

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	N.º 1574
RADICADO:	050013110004 2021 00499 00
PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, RÉGIMEN DE VISITAS y DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE:	SERGIO GIRIBERT TORRES CHICA
DEMANDADO:	BEATRIZ ANDREA ARIAS MORALES
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de aumento de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar las pretensiones, excluyendo las que no son claras y no contienen pretensiones concretas relacionadas con este tipo de proceso, además deberá incluir las circunstancias de tiempo y modo como se pretende que sean reguladas las visitas, sustentando la razón de tal regulación, de conformidad con lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C. G. del P. indicando, además, cómo se desarrollan actualmente las mismas.
2. Deberá indicar de manera concreta en las pretensiones la cuantía en se pretende sea fijada la cuota alimentaria, es decir, detallando un valor en pesos. Lo anterior conforme al artículo 90 del C.G.P. ORDINAL 4, y para garantizar el derecho de defensa del demandado.
3. Deberá aclarar por qué manifiesta en el encabezado de la demanda que esta versa sobre custodia, no obstante en la pretensiones no se hace ninguna solicitud al respecto y adecuar las pretensiones en este sentido.
4. Conforme a lo establecido en el inciso 2º numeral 2º artículo 28 del C.G.P. "...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante**

o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...” (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por SERGIO GIRIBERT TORRES CHICA, en contra BEATRIZ ANDREA ARIAS MORALES en calidad de representante legal de la menor de edad: Y.L.T.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante al abogado ALEJANDRO RAMÍREZ ÁLVAREZ portador de la TP 211.860 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

YEA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020

y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ